



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-203
Acción: CONTRACTUAL
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandado: INTERAMERICANA DE LICORES.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acta de liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015, solicitada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El 07 de junio de 2016, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a través de apoderado judicial, presentó demanda del medio de control controversias contractuales a efectos de que se declarara la nulidad parcial del acta de liquidación del contrato de arrendamiento N° 1163 del 24 de enero de 2014, suscrita entre el municipio de Ibagué e Interamericana de Licores Escobar C SAS, a fin de suprimir de la misma, el concepto denominado " *Valor ejecutado y no pagado a favor del CONTRATISTA*" por valor de \$122.400.000".

En el escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional de la liquidación bilateral del contrato de fecha 5 de noviembre de 2015, por considerar que la misma fue expedida contrariando la Ley, y por ser violatoria del artículo 97 del C.P.A.C.A., artículos 5 y 60 de la Ley 80 de 1993, artículo 217 del Decreto 019 de 2012, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Como argumentos de la solicitud expuso que con la expedición del acta de liquidación demandada, las partes consintieron reconocer una suma de dinero equivalente a \$122.400.000, valor no devino del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato 1163 de 2014, el cual era objeto de liquidación, sino que por el contrario, el reconocimiento de dicha suma de dinero obedeció a la voluntad de las partes de querer reconocerla, así las misma no correspondiera a lo pactado en el contrato. A la par manifiesta que al haberse reconocido en el acta de liquidación dicho valor, que a su juicio carece de sustento legal y jurídico, originó que el demandado interpusiera demanda ejecutiva para hacer efectivo el valor reconocido en el acta de liquidación demandada, proceso que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual tiene como título ejecutivo la referida acta de liquidación.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-203
Medio de Control: Contractual
Actor: Municipio de Ibagué
Accionado: Interamericana de Licores



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, mediante providencia calendarada 18 de abril de 2017, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada el por el término de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Dentro del cual el Municipio de Ibagué e Interamericana de Licores C.s.a.s. allegaron escrito pronunciándose sobre la medida cautelar, en los siguientes términos.

El Municipio de Ibagué: insiste en la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acta de liquidación, argumentando que el aquí demandado adelanta proceso ejecutivo solicitando el pago de los valores reconocidos en el acta objeto de estudio, valor que no devino del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de arrendamiento, si no de la voluntad de las partes y sin ningún sustento legal. Luego entonces, el no decreto de la medida solicitada causaría un perjuicio irremediable como consecuencia del proceso ejecutivo, que llegare en caso tal a permitir el embargo de los dineros públicos y quizás el pago de una obligación inexistente.

Por su parte **Interamericana de Licores Escobar C.s.a.s:** se opone al decreto de la medida provisional solicitada, argumentando que no existe prueba siquiera sumaria que determine que el decreto de la medida previa puede llegar a desencadenar un perjuicio irremediable para la parte demandante.

Expone que no se cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 231 numeral 3 del CAPA, para poder acceder a la medida provisional, argumentando que no existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores, debido a que no se hace un análisis jurídico o fáctico que permita establecer que el acto demandado infringe las normas superiores.

Expone que el acta de liquidación demandada es un acto bilateral, en el cual no se dejó plasmado ninguna reserva en su contenido, por cuanto al no haber salvedades origina la renuncia a cualquier reclamación ulterior.

CONSIDERACIONES:

Contenido del acta de liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015, cuya suspensión se solicita:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional del acta de fecha 5 de noviembre de 2015, suscrita entre el Municipio de Ibagué e Interamericana de Licores Escobar C.S.A.S., a través de la cual se liquidó de manera bilateral el

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contrato 1163 de 2014, estipulándose como valor ejecutado y no pagado a favor del contratista la suma equivalente a \$122.400.000, el cual fue sustentado en los numerales 8 y 9 del capítulo de manifestaciones / observaciones el cual establece lo siguiente:

" (...)

8- La administración municipal causó un perjuicio que debe ser compensado al contratista, derivado de la mayor permanencia y uso del inmueble. La administración municipal, en razón a las actividades de recaudo de conformidad con el calendario tributario del primer semestre de 2015 requirió la utilización del inmueble en ese periodo, procediendo a darle uso en el periodo comprendido entre el día 19 de enero de 2015 al día 11 de junio de 2015. Un cambio de sede a principio de la vigencia presentaba dificultades, toda vez que la ciudadanía en general reconoce que el inmueble ubicado en la carrera 4 N° 9-67 es el sitio donde se liquidan y pagan los impuestos municipales, de conformidad con el Acuerdo Municipal N° 001 de 2015.

9- Por lo anterior, es procedente reconocer al arrendador la suma de \$122.400.000 MCTE, por concepto del valor del arrendamiento teniendo en cuenta el valor mensual asignado (\$25.500.000-precio de 30 días calendario) y el valor diario asignado en la vigencia 2014 (\$850.000-sin incrementos ni intereses)."

La apoderada del Municipio de Ibagué, manifiesta que el reconocimiento de la suma de dinero antes relaciona, no devino del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato 1163 de 2014, el cual era objeto de liquidación.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Radicación: N° 2016-203
Medio de Control: Contractual
Actor: Municipio de Ibagué
Accionado: Interamericana de Licores



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acta de liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por parte de la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción del acta de liquidación acusada y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acta de liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, establecer, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si el acta de liquidación objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si el acta de liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015, transgrede o no las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas de las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

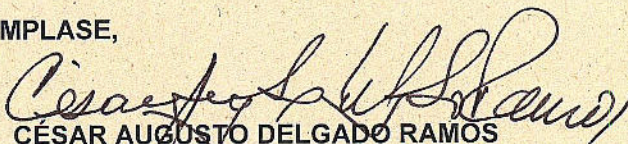
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acta de Liquidación de fecha 5 de noviembre de 2015, suscrita entre el Municipio de Ibagué e Interamericana de Licores Escobar C S.A.S., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué